



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°629 -2022-GM-MPLC

Quillabamba, 24 de agosto de 2022.

VISTOS: El Informe N°161-2022-ST-PAD-MPLC de fecha 14 de junio del 2022, correspondiente al Expediente N°079-2021-ST-PAD-MPLC, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, establece un régimen especial y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, con la finalidad de que estas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo regula un régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, adelante el Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el primer párrafo del Artículo 94° de la Ley, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

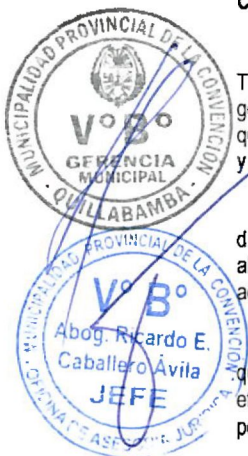
Que, la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro (en el caso de ex servidores) a la administración pública;

Que, el Artículo 97° del Reglamento, establece:

- 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
- 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
- 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, en el Art. 10.1 menciona "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento;

Que, el segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley, precisa, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°629 -2022-GM-MPLC

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, en su artículo 10 señala “El plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, a través del Informe N°0161-2022-ST-PAD-MPLC de fecha 14 de junio del 2022, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de La Convención, recomienda la prescripción de la potestad disciplinaria, respecto a las posibles faltas administrativas y disciplinarias incurridas por el Sr. John Pacheco Suel, por la presentación de un grado académico de bachiller presuntamente adulterado; señalado que, con respecto de las denuncias formuladas en el presente caso se destaca que, la Unidad de Recursos Humanos toma de conocimiento de este hecho mediante Informe N°851-2020-URH/MPLC/YPF-JU de fecha 06 de octubre del 2020 emitido por el Abog. Ysaac Poco Fernández, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la MPLC de estas forma se coliga que el compute de prescripción dio inicio a partir del referido documento, siendo este período cumplido el 06 de octubre del 2021, esto en congruencia con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”;

Por otro lado, se advierte que el contenido del expediente consta de la presunta comisión de actos contra la fe publica al versar sobre la presunta falsificación o adulteración de documentos, ello de conformidad con lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos que manifiesta, *“que el Sr. John Pacheco Suel, presento a la Unidad de Recursos Humanos copia fedatada del título de bachiller en Ciencias Agrarias Tropicales de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, con N°A1006297, realizando la revisión en el Portal de SUNEDU no obtuvo resultado que pueda validar el referido grado de bachiller, asimismo realizo la consulta via teléfono al área de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, teniendo como resultado que el documento de bachiller en ciencias agrarias tropicales de John Pacheco Suel no se encuentra registrado, ni mucho menos inscrito en la SUNEDU, debido a que no estaba considerado como egresado o bachiller de la escuela profesional de Agronomía Tropical. Asimismo, según constancia de inscripción en el Registro Nacional de Grados y Título (folio 12) se advierte que el título adjuntado por el Sr. John Pacheco Suel pertenece al Sr. Mejía Catalán Pavel Spencer, lo cual hace presumir que el servidor John Pacheco Suel incurrió en la comisión de actos contra la fe publica al versar sobre la presunta falsificación o adulteración de documentos; en ese sentido corresponde efectuar las investigaciones correspondientes por la Oficina de Procuraduría Publica Municipal debiendo valorar el efectuar la denuncia ante el Ministerio Publico, toda vez que la prescripción de las responsabilidades administrativas no exime de la responsabilidad penal, ni mucho menos implica la prescripción de la acción penal siendo esta la potestad exclusiva del Ministerio Publico, (...)”;*

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes; Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo;

Que, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El **alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;**

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento, establece que, *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”;*

Que, el primer párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisa, *“Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio”;*

Que, mediante Decreto Legislativo N°1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil. En esa línea, mediante Informe Técnico N°821-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, ante un aparente conflicto entre la Ley Orgánica de Municipalidades (art. 6°) y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Art. IV literal j), concluye en el numeral 3.1 que para efectos del Sistema de Recursos Humanos la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el gerente municipal;

Que, en concordancia con la normativa antes señalada, corresponde a la Gerencia Municipal declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en calidad de máxima autoridad administrativa para efecto del Sistema de Recursos Humanos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°629 -2022-GM-MPLC

Que, de acuerdo al último párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE, sobre la prescripción establece que la máxima autoridad administrativa dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor John Pacheco Suel, por encontrarse prescrita la acción desde el 06 de octubre del 2021, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos, lo que sucedió el 06 de octubre de 2020, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud de las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que le son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente original a la Secretaría Técnica para que en cumplimiento al numeral 8.2 inciso h) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil", custodie el presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO: DERIVAR copia de los actuados a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, para las acciones que corresponde por la presunta comisión de delitos por parte del Servidor John Pacheco Suel.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC/
Alcalde
PPM
RR. HH
S.T (adj.exp)
OTIC
Archivo
HCC/yoc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO

Econ. Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273

